



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0215-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0391/2024, del trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0391/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0215-2024, relativo al recurso de apelación incoado por el señor Bernardo Candelario Acosta, contra las resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024, ambas de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, donde figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta, contra las resoluciones núms. 26-2024 y 27-2024, ambas de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, con ocasión de las demandas en nulidad e impugnación parcial de boletín y solicitudes de recuento de votos interpuestas por este en fecha veinticuatro (24) y veintisiete (27) de mayo del mismo año, respecto a los votos nulos y válidos del municipio de Santo Domingo Norte. En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“DE MANERA INCIDENTAL

PRIMERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico las Resoluciones 26/2024 y 27/2024 dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha 27/05/2024, notificada el 17/07/2024; por violentar el principio de acceso a la justicia; y por la misma haber sido dictada en forma extemporánea en detrimento del plazo establecido por el legislador. -



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Por efecto cascada y en virtud del principio de vinculatoriedad; **DECLARAR NULAS Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO** el **BOLETIN MUNICIPAL PROVISIONAL NUMERO 6** que recoge el resultado viciado del Acta 72-2024 que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del Municipio Santo Domingo Norte; y en consecuencia **ANULAR** en forma **PARCIAL** la **RESOLUCION NUMERO 43-2024**, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024 en cuanto a las casillas 3 y 5 de la Boleta D por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); por ser subversivo del orden constitucional de conformidad con el artículo 73 de nuestra carta sustantiva, ya que el mismo se produjo previa inobservancia del debido proceso, en el sentido de que las acciones que dieron su resultado se originó sin la presencia del delegado de la organización política a la cual pertenece el hoy recurrente vulnerando así el principio de no falseamiento de la voluntad popular.

TERCERO: **RATIFICAR** los resultados del Boletín Provisional Municipal Numero 5 de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte con el conteo de los 690 Colegios Electorales del Municipio conteniendo el 100% de los votos emitidos; resultando electo a la Diputación en la Posición Número 5 el señor **BERNARDO CANDELARIO ACOSTA**. -

DE MANERA PRINCIPAL y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: **DECLARAR** regular y válido en cuanto a la forma el presente **RECURSO DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES 26/2024 Y 27/2024**, de fecha 27/05/2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo **REVOCAR** las **RESOLUCIONES 26/2024 y 27/2024**, de fecha 27/05/2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y en virtud del doble efecto de la apelación; proceder en consecuencia:

A) **DECLARAR** regular y válido en cuanto **LA DEMANDA EN IMPUGNACIÓN PARCIAL DEL BOLETÍN MUNICIPAL ELECTORAL PROVISIONAL NÚMERO 06 Y SOLICITUD DE RECONTEO DE 9,641 VOTOS NULOS Y 95 VOTOS OBSERVADOS EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE, CIRCUNSCRIPCIÓN 06 EN EL NIVEL DE DIPUTADOS POR CAMBIO DRÁSTICO EN LA POSICIÓN DEL CANDIDATO PRM EN LA POSICIÓN NÚMERO 5 Y EL CANDIDATO PRM DE LA POSICIÓN NÚMERO 3 CON DIFERENCIA DE TREINTA Y TRES (33) VOTOS** a favor del candidato reclamante y cambiando el resultado en su perjuicio con **VEINTIUN (21) VOTOS** para quitarle la diputación y dársela a dicho candidato al contar los votos nulos en la Junta Municipal Electoral, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.-

B) En cuanto al fondo **REVOCAR EL BOLETIN IMPUGNADO Y PROCEDER CONFORME LO ESTABLECIDO TANTO EN LA LEY 29-11, Y EL REGLAMENTO CONTENCIOSO ELECTORAL; ASI COMO CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY 20-23;**



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

PRIMERO: ORDENAR el RECONTEO DE LOS 9,641 VOTOS NULOS CONFORME AL BOLETÍN NÚMERO 5; pudiendo extender dicho RECONTEO HASTA LOS COLEGIOS ELECTORALES 1734 RECINTO CENTRO EDUCATIVO CIRIACO MARIA FE Y ALEGRIA; 1470, 1147E, 1141B, 1147G, 1131, 1134, 2006 YA QUE EN DICHOS COLEGIOS ELECTORALES el DETALLE DE VOTOS PARTIDO Y DIPUTADO en el detalle de las casillas están en CERO (O) con una RAYA ; sin indicar el detalle de los votos obtenidos por los diputados, con un total de 332 VOTOS EMITIDOS, 297 VOTOS VALIDOS, 29 VOTOS NULOS, 6 SEIS BOTOS OBSERVADOS POR LO QUE NO SE SABE COMO PUDIERON CUADRAR ESTA Y OTRAS ACTAS QUE CONTIENEN LA MISMA IRREGULARIDAD.-

SEGUNDO: Que dicho RECONTEO se haga en presencia del señor BERNARDO CANDELARIO ACOSTA; así como en presencia su representante legal y representante ante el órgano electoral. -

TERCERO: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor de los demandantes. CUARTO: Compensar las costas de oficio” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-329-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado George Medina, conjuntamente con los licenciados Pedro Castellano y Teófilo Grullón Morales, por sí y por los licenciados Juan Eulises de la Cruz Lluberes, Carlos Manuel Mesa, Eduardo Jorge Pratts, Luis Sousa Duverge y Roberto Medina, representando a la parte recurrente; y, asistió el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, representado a la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida. Asimismo, asistió el licenciado Manuel Soto Lara, en representación del doctor Diomedes Omar Rojas, quien es interviniente voluntario en el presente proceso. En dicha audiencia, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En el día de ayer, retiramos unos documentos que habíamos solicitados el desglose de un expediente anterior y que vamos hacer uso en esta causa. En esas atenciones, solicitamos la suspensión del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que nos dé la oportunidad de depositar los documentos que vamos hacer valer en esta causa.”

1.4. Ante esta solicitud, la parte recurrida indicó:

“No nos vamos a oponer, era nuestro pedimento porque fuimos citados ayer para esta audiencia del día de hoy, lo que no cubre el plazo en términos de emplazamiento mínimo y además para hacer valer nuestros medios de defensa. Le pediríamos al Tribunal, dentro de su agenda, que, si fuese posible, se fijara para el martes 30 de este mes.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. A su vez, el interviniente voluntario expresó:

“Que la suspensión sea también a los fines de que el Dr. Diomedes Omar Rojas, pueda regularizar la presente intervención voluntaria.”

1.6. En virtud de dicha respuesta, la Corte tuvo a bien decidir como sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle a cada una de las partes la oportunidad de que puedan presentar y fundamental en derecho sus respetivos alegatos y defensa.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día martes treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocados las partes presentes y representadas”.

1.7. A la audiencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado George Medina, conjuntamente con los licenciados Teófilo Grullón Morales, Eulises de la Cruz Lluberres, Carlos Manuel Mesa, Eduardo Jorge Prats, Roberto Medina y Pedro Justo Castellanos, por sí y por el licenciado Luis Antonio Sousa, en representación del ciudadano Bernardo Candelario Acosta, parte recurrente; y, ofreció calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Santo Domingo Norte; de igual forma, asistió el doctor Bienvenido Araujo Japa, conjuntamente con los licenciados Manuel Ramírez Obispo y Manuel Soto Lara, en representación del señor Diomedes Omar Rojas, quien es interviniente voluntario. En dicha audiencia, la parte recurrente concluyó como sigue:

“Primero: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico las Resoluciones 26/2024 y 27/2024 dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha 27/05/2024, notificada el 17/07/2024, por violentar el principio de acceso a la justicia y por haber sido dictadas en forma extemporánea en detrimento del plazo establecido por el legislador.

Segundo: Por efecto cascada y en virtud del principio de vinculatoriedad, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el boletín municipal provisional número 6 que recoge el resultado viciado del Acta 72-2024, que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del Municipio Santo Domingo Norte y, en consecuencia, ANULAR en forma PARCIAL la Resolución Número 43-2024, que declara los ganadores de las diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del 2024, en cuanto a las casillas 3 y 5 de la Boleta D por el Partido Revolucionario Moderno (PRM); por ser subversivo del orden constitucional y de conformidad con el artículo 73 de nuestra carta sustantiva, ya que el mismo se produjo previa inobservancia del debido proceso, en el sentido de que las acciones que dieron su resultado se originó sin la presencia del delegado de la



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización política a la cual pertenece el hoy recurrente vulnerando así el principio de no falseamiento de la voluntad popular.

Tercero: Ratificar los resultados del Boletín Provisional Municipal número 5 de fecha 20 de mayo de 2024, emitido por la Junta Municipal Electoral de Santo Domingo Norte con el conteo de los 690 colegios electorales del municipio, conteniendo el 100% de los votos emitidos; resultando electo a la Diputación en la posición número 5 el señor Bernardo Candelario Acosta.

De manera principal y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra las resoluciones 26/2024 y 27/2024, de fecha 27/05/2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

Segundo: En cuanto al fondo REVOCAR las resoluciones 26/2024 y 27/2024, de fecha 27/05/2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y en virtud del doble efecto de la apelación; proceder en consecuencia:

A) Declarar regular y válido en cuanto a la Demanda en Impugnación Parcial del Boletín Municipal Electoral Provisional Número 06 y Solicitud de Recuento de 9,641 votos nulos y 95 votos observados en el municipio Santo Domingo Norte, circunscripción 06 en el nivel de diputados por cambio drástico en la posición del candidato PRM en la posición número 5 y el candidato PRM de la posición número 3, con diferencia de treinta y tres (33) votos a favor del candidato reclamante y cambiando el resultado en su perjuicio con veintiún (21) votos para quitarle la diputación y dársela a dicho candidato al contar los votos nulos en la Junta Municipal Electoral, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales y reglamentarios vigentes.

B) En cuanto al fondo revocar el Boletín impugnado y proceder conforme lo establecido tanto en la Ley 29-11, y el Reglamento Contencioso Electoral; así como conforme lo establecido en la Ley 20-23;

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Ordenar el recuento de los 9,641 votos nulos conforme al Boletín número 5; pudiendo extender dicho recuento hasta los colegios electorales 1734 recinto Centro Educativo Ciriaco María Fe y Alegría; 1470, 1147E, 1141B, 1147G, 1131, 1134, 2006 ya que en dichos colegios electorales el detalle de votos partido y diputado en el detalle de las casillas están en cero, es decir no se marcó el voto preferencial.

Segundo: Que dicho recuento se haga en presencia del señor Bernardo Candelario Acosta; así como en presencia del representante legal y los representantes ante el órgano electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Disponer de cualquier otra medida que garantice la supremacía constitucional en favor del reclamante.

Cuarto: Compensar las costas de oficio.

Quinto: Que el Tribunal nos otorgue un plazo de cinco (5) días para presentar escrito justificativo de las conclusiones.

Bajo reservas.”

1.8. Acto seguido, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente forma:

“De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio de 2024 por el señor Bernardo Candelario Acosta contra: (i) la Resolución No. 26/2024, de fecha 24 de mayo de 2024, y, (ii) la Resolución No. 27/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por haber sido interpuesto en violación al plazo de 48 horas previstos de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley No. 29-11 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como en atención a lo juzgado sobre el particular por esta Alta Corte en las sentencias TSE-481-2020 y TSE/0279/2024, entre otras, y lo decidido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0319/21 y TC/0225/22.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación ya mencionado, por haber agotado el recurrente su derecho al recurso, constituir una violación al principio de seguridad jurídica y pretender un doble enjuiciamiento sobre los mismos hechos, desconociendo las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución de la República; ello, en consideración de lo juzgado de forma constante por la Suprema Corte de Justicia y el criterio del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0452/22.

Segundo: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera más subsidiaria aún y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Declarar irrecibibles las conclusiones nuevas, relativas al Acta No. 72-2024 levantada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y a la Resolución No. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y con ello desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, pues tales pedimentos no formaron parte de las conclusiones de las demandas introductorias de instancia planteadas en fechas 24 y 27 de mayo de 2024 ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Declarar inadmisibles por cosa juzgada las conclusiones planteadas por la parte recurrente, relativas a la nulidad parcial de la Resolución No. 43-2024, pues esos pedimentos ya fueron decididos por esta Alta Corte en los ordinales sexto y séptimo del dispositivo de la sentencia TSE/0373/2024 de fecha 09 de julio de 2024; ello, en virtud de lo previsto en los artículos 1351 del Código Civil Dominicano y 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Tercero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio de 2024 por el señor Bernardo Candelario Acosta contra las Resoluciones No. 26/2024 y No. 27/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cuarto: Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020, TSE/0045/2023, TSE/0079/2023, TSE/0205/2024 y TSE/0252/2024, entre otras.

Quinto: Otorgar un plazo de 2 días, con vencimiento el jueves 01 de agosto de 2024 a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito justificativo de conclusiones.

Sexto: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Bajo reservas, si fuere ello menester.”

1.9. De su lado, el interviniente voluntario concluyó como sigue:

“Nos adherimos a todas y cada una de las conclusiones vertidas por los colegas de la Junta Central Electoral (JCE).

Agregando que sea admitida como buena y válida la demanda en intervención voluntaria realizada por el Dr. Diomedes Omar Rojas, toda vez que la misma reúne todas las condiciones establecidas en las normas y él mismo tiene la necesaria legitimación activa para intervenir, toda vez que la decisión pudiera afectarle como lo ha reconocido la misma parte.

Ratificamos nuestra adhesión a las conclusiones realizadas por el colega de la Junta Central Electoral (JCE).”

1.10. Luego de esto, la parte recurrente replicó como sigue:

“Con relación al primer medio de inadmisión vinculado con la supuesta extemporaneidad del recurso de apelación, la Ley 29-11, en su artículo 26, remite al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para regular todo lo que tiene que ver con el régimen de recurso de apelación ante esta jurisdicción de alzada. El Reglamento, en su artículo 186, cuando se refiere



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al plazo para ejercer la apelación, dice en su parte in fine que: el cómputo de ese plazo se activa “a partir de la notificación de la decisión por la Junta Electoral competente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, agrupación o movimiento político concernido por la resolución”.

Por lo que, la notificación que se realizó conforme al reglamento fue la notificación que se practicó el día 17 de julio de 2024, la cual está aportada en el expediente, es la diligencia procesal a la que hace referencia el Reglamento Contencioso Electoral y es, por supuesto, el punto de partida para el cómputo del plazo en este caso. De manera que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil.

La notificación a la cual se ha hecho referencia y en torno a la que se ancla el primer medio de inadmisión no es la diligencia procesal a la que alude el Reglamento Contencioso Electoral en su artículo 186. De manera que el primer medio de inadmisión que ha planteado la Junta Central Electoral (JCE) carece de todo mérito y naturalmente debería de ser desestimado por este Tribunal.

Respecto al segundo medio de inadmisión que plantea la inadmisibilidad del recurso por la inobservancia del principio de seguridad jurídica y por la inobservancia del principio non bis in ídem, debe ser rechazado porque no se configura en este caso una violación al principio *non bis in ídem* de conformidad con los criterios jurisprudenciales que han sentado este Tribunal Superior Electoral.

Con respecto a la irrecibibilidad de las conclusiones incidentales que se han planteado con respecto a la Resolución 43-24 por la existencia de la excepción de la cosa juzgada, solicitamos que se rechace por infundada dicha solicitud de no recibir las conclusiones vinculadas de manera incidental.

Primero: Que se rechacen todos y cada uno de los incidentes y medios de inadmisión que presentaron las partes recurridas, tanto la Junta Central Electoral (JCE) como la parte interviniente.

Segundo: Ratificamos las conclusiones planteadas en el escrito introductorio del recurso de apelación que apodera a este Tribunal en esta oportunidad.

Bajo reservas.

Solicitamos un plazo de 3 días para poder justificar debidamente nuestras conclusiones.”

1.11. Posteriormente, la parte recurrida indicó:

“Con relación al plazo le pedimos a la corte que pudieran ser no más de 3 días porque como sabe la corte estamos en la etapa final y hay que cerrar con este proceso de impugnaciones, pero necesitamos tener certeza de lo que se decida en este y otros casos al menos la semana que viene.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nos sumariamos al plazo de 3 días que ellos pidieron.

Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones.”

1.12. Asimismo, la parte recurrente expresó:

“Nos acogemos a la que nuestra señoría decida.”

1.13. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“ÚNICO: Otorga a las partes un plazo de tres (3) días, para producir y depositar por secretaría un escrito de ampliación a los fundamentos de sus conclusiones. A partir de ese momento, día viernes dos (2) de agosto, el expediente queda en estado de fallo”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la anulación de las resoluciones núm. 26-2024 y 27-2024, ambas de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, indicando que la Junta Electoral produjo una errónea aplicación de la norma, al aplicar al caso las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de elecciones, cuando, a juicio del recurrente “(...) las impugnaciones iban dirigidas al proceso del contero de los votos nulos. No así de las votaciones generales de esa circunscripción, ya que solo se impugno parcialmente en lo que respecta a las casillas 3 y 5 de referente a la diputación el resultado del boletín provisional No.6 de la circunscripción 6 del municipio santo Domingo Norte, Comprobándose de esa manera la violación denunciada en ese medio” (*sic*).

2.2. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que la Junta Electoral incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que “(...) en dichas resoluciones no le dieron respuesta a ninguno de los argumentos vertidos en la demanda en nulidad e impugnación parcial del Boletín Municipal Electoral Provisional número 06 y solicitud de recuento de 9,641 votos nulos y 95 observados; depositada en fecha 24/05/2024, a las 3:15 p.m.; sino que lo que hicieron fue decir que el recuento o revisión de votos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime en el COLEGIO ELECTORAL (...)” (*sic*).

2.3. Asimismo, el recurrente indica que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte incurrió en una violación al Reglamento de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente del artículo 5 numeral 6, que establece el principio de accesibilidad y simplificación. De igual forma sostiene, que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que “(...) las demandas iniciales se fundamentan en múltiples irregularidades ocurridas en el proceso de revisión y conteo de los votos nulos en la circunscripción no. 6 de Santo Domingo Norte, mientras que la JCE se refiere a situaciones que pudieran ocurrir únicamente en el proceso de escrutinio general



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los colegios electorales, donde cada organización política está representada por un delegado, el cual puede tomar anotaciones de las irregularidades que pudieran darse en un colegio específico, en tanto que la demanda se refiere a situaciones que ocurrieron después de dicha revisión, máxime cuando los representantes de las organizaciones políticas que participaron en la revisión y validación de las boletas nulas fueron expulsados del proceso justamente cuando el personal se disponía a digitar las actas de relación de votación, por lo que la JCE incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa” (*sic*).

2.4. Por último, la parte recurrente expresa que las resoluciones emitidas por la administración electoral están viciadas de falta de base legal, esto así porque “(...) la Junta Central Electoral rechazó las demandas objeto del presente proceso alegando que ningún candidato tiene calidad para solicitar recuento de votos sin que haya sido solicitado previamente por el delegado, sin embargo, en ninguna de las resoluciones atacadas, el órgano electoral señala el fundamento legal que sustente la presunta exclusividad del delegado para ejercer los recursos de impugnación que procuren el recuento de votos nulos; sino que, por el contrario, la JCE se fundamenta en las disposiciones de los artículos 250 al 260 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, los cuales no se refieren a la demanda en impugnación y mucho menos a la calidad de las partes para ejercer este derecho, sino que tratan únicamente los aspectos relativos al proceso de escrutinio de las boletas.”

2.5. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: de manera incidental, *(i)* declarar nulas las resoluciones emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte; y, en consecuencia, *(ii)* anular el boletín electoral núm. 6, así como anular de forma parcial la resolución núm. 43-2024, que declara los ganadores de las posiciones a diputados, ratificando así el boletín electoral núm. 5; de manera principal, *(iii)* admitir el recurso de apelación; *(iv)* revocar las resoluciones apeladas, y en consecuencia: *a)* revocar el boletín impugnado y *b)* ordenar el recuento de los votos nulos de la circunscripción.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en el presente proceso, en audiencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), presentó un medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, al sostener que al presente recurso le aplica el plazo de cuarenta y ocho (48) horas dispuesto para la apelación de las resoluciones relativas a demandan en nulidad de elecciones, aspecto que ha establecido esta Corte por vía pretoriana, y en ese sentido refiere que “(...) la notificación realizada en fecha 10 de junio de 2024 en manos del licenciado Carlos Manuel Mesa surtió su efecto, ya que el señor Bernardo Candelario Acosta tomó pleno conocimiento de las resoluciones notificadas en esa misma fecha e incluso interpuso en su contra un recurso de apelación el mismo 10 de junio de 2024 (...)”. En ese orden, pretende la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. Posteriormente, solicitó la inadmisibilidad del recurso en razón de que, a su juicio, la parte apelante había agotado su derecho al recurso, estableciendo básicamente que (...) lo que ha pretendido la parte recurrente es someter las mismas resoluciones a 2 recursos de apelación sucesivos, ante la inadmisión del primero de ellos por una falta de pericia y diligencia de sus abogados. Al actuar en esa forma la parte recurrente pretende desconocer el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 110 de la Carta Política y, con ello, desconocer en perjuicio de la parte recurrida la prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos, consagrada en el artículo 69.5 de la Carta Sustantiva, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.”

3.3. Luego, la Junta Central Electoral plantea la irrecibibilidad de los pedimentos nuevos que no fueron planteados en primer grado, en el entendido de que “el simple análisis de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la instancia de apelación depositada en fecha 19 de julio de 2024 pone de relieve que allí se vierten pretensiones que no fueron objeto de juzgamiento y decisión ante el juez de primer grado, cambiando así la fisonomía del litigio en grado de apelación. Así, en la indicada instancia del recurso de apelación, el recurrente solicita a esta jurisdicción especializada anular de forma parcial la Resolución No. 43-2024 emitida por la Junta Central Electoral y que proclama los ganadores de las diputaciones territoriales y por circunscripciones electorales.” Asimismo, la parte recurrida sostiene la inadmisibilidad estas nuevas conclusiones, por intervención de la cosa juzgada, esto así porque “esas mismas conclusiones fueron planteadas en ocasión de la demanda en impugnación intentada por Bernardo Candelario Acosta ante esta jurisdicción, proceso que dio lugar a la apertura del expediente TSE-01-0186-2024. Esas conclusiones fueron decididas por esta Alta Corte mediante la sentencia TSE/0373/2024 de fecha 09 de julio de 2024 (...)”

3.4. En cuanto al fondo, la Junta Central Electoral (JCE) indica sobre la impugnación del boletín electoral que “carece de asidero jurídico la pretensión del recurrente, tendente a la impugnación del boletín municipal provisional No. 6 emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, dado que, en palabras de esta Alta Corte, tal boletín deviene inatacable por su carácter provisional y, consecuentemente, carecer de algún efecto calificador vinculante. Por tanto, procede que tal argumento sea desestimado por esta jurisdicción.” En cuanto a la solicitud de recuento revisión de votos, la recurrida refiere que “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales del distrito municipal Santiago Oeste en las pasadas elecciones ordinarias generales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.5. Luego de estos argumentos, la parte recurrida procedió a concretar las siguientes conclusiones: (i) declarar inadmisibile el recurso de apelación por ser extemporáneo; subsidiariamente, (ii) que sea declarado inadmisibile la apelación por haberse agotado el derecho al recurso; en cuanto a las conclusiones nuevas (iii) que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia; o en su defecto *(iv)* sean declaradas inadmisibles por intervenir cosa juzgada; en cuando al fondo, *(v)* que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; *(vi)* que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado, y se confirmen las resoluciones emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en todas sus partes.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE INTERVINIENTE

4.1. En fecha veinticinco (25) julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor Diomedes Omar Rojas intervino de manera voluntaria al proceso, planteando varios medios de inadmisión, a saber, la extemporaneidad del recurso “por prescripción del plazo para recurrir en apelación en la presente materia, toda vez que el recurso fue interpuesto un mes y nueve días después de habersele notificado las decisiones objeto del mismo.” De igual forma, propone la inadmisibilidad del recuso por cosa juzgada al sostener que “(...) este tribunal ya se pronunció sobre otro recurso de apelación interpuesta por la misma parte contra las mismas decisiones, respecto del mismo objeto y la misma causa.”

4.2. En cuanto al fondo, pretende el rechazo del recurso por improcedente e infundado. Estas conclusiones fueron refrendadas en audiencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual la parte interviniente también se adhirió a las demás conclusiones vertidas por la parte recurrida, Junta Central Electoral.

4.3. Con base en estos argumentos, la parte interviniente solicita, en síntesis: su adhesión a las conclusiones de la parte recurrida que consisten en: *(i)* declarar inadmisibile el recurso de apelación por ser extemporáneo; subsidiariamente, *(ii)* que sea declarado inadmisibile la apelación por haberse agotado el derecho al recurso; en cuanto a las conclusiones nuevas *(iii)* que sean declaradas irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en audiencia; o en su defecto *(iv)* sean declaradas inadmisibles por intervenir cosa juzgada; en cuando al fondo, *(v)* que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; *(vi)* que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado, y se confirmen las resoluciones emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en todas sus partes; *(vii)* admitir en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 26-2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 27-2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de notificación de la Resolución núm. 26-2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iv. Copia fotostática de notificación de la Resolución núm. 27-2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte
- v. Copia fotostática de la instancia contentiva de impugnación de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) presentada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- vi. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 01, dictado por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- vii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 02, dictado por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- viii. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 03, dictado por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ix. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 04, dictado por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- x. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 05, dictado por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- xi. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional núm. 06, dictado por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- xii. Copia fotostática de la impugnación de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- xiii. Copia fotostática de certificación de inventario de documentos de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General de esta Corte;
- xiv. Copia fotostática de compulsa notarial del acto núm. 17/2024, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del doctor Marcos Rosellines Pérez Solano, notario público;
- xv. Copia fotostática de certificación de inventario de documentos de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General de esta Corte;
- xvi. Copia fotostática del acto núm. 35/2024, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del doctor Adalberto Banks Peláez, notario público;
- xvii. Copia fotostática de compulsa notarial del acto núm. 35/2024, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del doctor Adalberto Banks Peláez, notario público;
- xviii. Copia fotostática de siete (7) cédulas de identidad y electorales;
- xix. Copia fotostática de siete (7) credenciales emitidas por la Junta Central Electoral (JCE);
- xx. Copia fotostática de certificación de inventario de documentos de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General de esta Corte;
- xxi. Copia fotostática de cinco (5) capturas de pantalla relativas a la revisión de votos nulos;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xxii. Memoria USB, contentiva de video.

5.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes elementos a la causa:

- i. Copia fotostática de la instancia de inventario de documentos depositada por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) relativo al expediente TSE-01-0186-2024, con motivo de la demanda interpuesta por Bernardo Candelario Acosta;
- ii. Copia fotostática de comunicación realizada por la Secretaría General de esta Corte a los abogados de Bernardo Candelario Acosta en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), del inventario depositado por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Bernardo Candelario Acosta contra las resoluciones núm. 26/2024 y 27/2024, ambas de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- iv. Copia fotostática de la instancia de reformulación de recurso de apelación depositada en fecha dos (2) de julio de veinticuatro (2024) por el señor Bernardo Candelario Acosta ante esta Corte, en ocasión del expediente TSE-01-0208-2024;
- v. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0381/2024 emitido en fecha nueve (9) de julio de veinticuatro (2024) emitido por este Tribunal Superior Electoral.

5.3. El señor Diomedes Omar Rojas, interviniente voluntario, no aportó los elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1); 17 y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.1. En el caso objeto de examen, como ya se ha expresado, el recurrente Bernardo Candelario Acosta pretende la revocación por vía de apelación de las resoluciones nos. 26-2024 y 27-2024, ambas de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, mediante las cuales fueron resueltas sendas demandas tendentes a la nulidad parcial de un boletín electoral provisional; el recuento de votos y la revisión



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los votos nulos y observados en el nivel de diputados de la respectiva demarcación. En el marco de la cuestión, la parte recurrida en conjunto con la parte interviniente forzoso, propusieron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sosteniendo que el mismo fue depositado estando vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para su presentación, sobre el argumento de que la parte recurrente tomó conocimiento de las resoluciones apeladas en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la notificación de las mismas, vía Secretaría de este Tribunal, en el curso del conocimiento del expediente marcado con el número TSE-01-0186-2024.

7.2. A lo mencionado agregan, que, en dicha fecha— diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) — el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra las resoluciones hoy apeladas, cuyo expediente fue marcado con el número TSE-01-0208-2024, del cual, la instancia introductoria indica en el asunto lo que sigue: “interposición de formal recurso de apelación contra la resolución no. 26/2024 d/f 27/05/2024 y la resolución no. 27/2024, d/f 27/05/2024; ambas emitidas por la Junta Electoral Santo Domingo Norte de forma extemporánea; (notificadas en fecha 10/06/2024 por la Secretaria del Tribunal Superior Electoral, a las 3:00 P.M.)”, instancia que a su vez, se encuentra firmada por el señor Bernardo Candelario Acosta, actual recurrente, por lo que, en tales circunstancias este quedó, a juicio de los proponentes del medio de inadmisión, formalmente notificado.

7.3. Contrario a estos alegatos, la parte recurrente, rebate el medio de inadmisión, por dos argumentos centrales. El primero, la inobservancia al contenido textual del artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales¹, en lo que tiene que ver con la diligencia procesal para activar el plazo del recurso. Para el impetrante, la documentación procesal que brinda certeza sobre la notificación de la decisión de la Junta Electoral es la cursada al presidente del órgano de dirección municipal de la organización política interesada, momento a partir del cual se activa el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir. Advierte que, el plazo no pudo echar a correr a partir de ningún otro momento en la línea del tiempo, de acuerdo con la interpretación literal de la norma reglamentaria.

7.4. Como segundo argumento la parte recurrente defiende que conforme a la jurisprudencia constitucional reciente, específicamente, lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0163/24², la notificación surte sus efectos cuando las decisiones son notificadas a persona o domicilio y no a sus abogados. Por tanto, estima que el diecisiete (17) de julio del

¹ Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TC/0163/24, de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente año, fecha en la que se realizó la diligencia procesal de notificación por parte de la Junta Electoral al ciudadano recurrente, es el punto de partida del plazo y que al incoarse el recurso el diecinueve (19) de julio de los corrientes, debe admitirse.

7.5. Antes de analizar los aspectos relativos al vencimiento del plazo, es importante establecer que no existe un régimen normativo para examinar la admisibilidad de la apelación de decisiones contenciosas relativas a reparos al cómputo y escrutinio electoral. No obstante, este Colegiado ha decidido en reiteradas ocasiones aplicar el plazo correspondiente a las resoluciones rendidas en virtud de una demanda en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como puede evidenciarse en el siguiente criterio:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”³.

7.6. Por tanto, el régimen de admisibilidad aplicable por analogía es el dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para la nulidad de elecciones, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

7.7. Esto revela que, debe respetarse un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la interposición de los recursos de apelación con respecto a las decisiones contenciosas electorales emitidas por las Juntas Electorales sobre situaciones acontecidas con posterioridad a la elección. Vale decir que,

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las partes instanciadas se encuentran contestes con el lapso temporal para incoar el recurso. Ahora bien, la cuestión controvertida es el punto de partida del plazo para estimar admisible o no el recurso.

7.8. En este orden de ideas, debe acotarse que el artículo 24 de la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte, establece que el fallo emitido por una Junta Electoral “será publicado y notificado a las partes interesadas conforme lo disponga el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”, esto se traduce en que todos los que sean signatarios de un derecho legítimo en el proceso contencioso llevado a cabo ante esa jurisdicción, deben tener conocimiento de la decisión a los fines de satisfacer su conformidad o inconformidad con la misma, mediante las vías de derecho que corresponda. Por su lado, el artículo 186 reglamentario establece que el punto de partida para el cómputo del plazo de referencia es la “(...) notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados (...)”⁴, dicha disposición busca establecer un marco de referencia para la interposición de los recursos, no siendo razonable una interpretación literal restrictiva, como pretende la parte recurrente, más aún cuando la ley invita a notificar a todos los interesados.

7.9. Es decir, aunque la norma sea clara o precisa, no puede abarcar todos los escenarios que en la práctica se presentan, lo que lleva indefectiblemente a que dicha regla sea interpretada desde la perspectiva teleológica, identificando la finalidad de la misma, que no es otra que garantizar que las partes envueltas en la cuestión contenciosa electoral, en primer grado, tengan conocimiento de las resoluciones íntegras emitidas por las juntas electorales sobre los asuntos puestos a su cargo, como condición necesaria para poder computar los plazos perentorios, lo contrario sería desconocer el derecho mismo al recurso. Por lo que, el objetivo de la norma es imponer una diligencia procesal específica para garantizar el derecho de las partes involucradas de conocer las decisiones que sobre sus pretensiones se han rendido, permitiendo así la interposición efectiva de los recursos.

7.10. El Tribunal comparte el criterio retenido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al considerar que el “objeto cardinal de la notificación de las decisiones judiciales es garantizar que el destinatario del acto tenga conocimiento en tiempo oportuno de la decisión que se pretende llevar a su conocimiento”⁵. En línea con lo anterior, deben darse por sentadas dos ideas. La primera es que esta Corte reconoce que la notificación que echa a correr el plazo, no necesariamente es la que se hace a alguna organización política, como establece en *stricto sensu* la norma reglamentaria, sino que esto dependerá de quiénes han sido las partes en primer grado, entre otros aspectos. En el caso concreto, al tratarse de demandas incoadas por un candidato de manera

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1031, de fecha el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

individual, en reclamo de protección de su derecho a ser elegible, no puede operar como punto de partida para el cómputo del plazo la notificación hecha a partido alguno, puesto que esto no garantiza el conocimiento efectivo del contenido de las resoluciones con respecto al demandante original.

7.11. Aunando en este último asunto, el hecho de que a los partidos políticos se les ponga en conocimiento de una resolución, esto no tiene como consecuencia que los afiliados al partido que sean instanciados en un proceso estén al tanto de la decisión íntegra. Esto así, porque los institutos políticos pueden representar a su organización, pero no necesariamente a todas las candidaturas postuladas por los mismos. Por lo tanto, en el caso de candidatos/as afectados por una resolución emanada de un proceso en el que formaron parte, es necesario que se les notifique de manera independiente, sin que dicha notificación pueda considerarse cumplida por el simple hecho de haber sido comunicada al partido político. Esto es especialmente relevante, pues los candidatos/as, a pesar de haber sido postulados por una organización política, conservan el derecho individual de reclamar cualquier afectación directa a su derecho a ser elegibles. Por consiguiente, la notificación dirigida al partido político no puede entenderse como válida para los candidatos/as, salvo en el caso en que el partido haya actuado en nombre de estos ciudadanos/as durante el proceso, sin la participación directa de los mismos.

7.12. La segunda cuestión es que, excepcionalmente, la ausencia de una diligencia procesal de notificación a persona no impide que el plazo eche a correr, si existe prueba fehaciente de que la parte ha tenido conocimiento integral de las decisiones que pretende atacar, en una especie de notificación implícita.

7.13. Subsumiendo estas consideraciones al caso concreto, se reitera que el recurrente, establece que, la única notificación válida es aquella que ha sido realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte al señor Bernardo Candelario Acosta, en su persona -17 de julio de 2024-, por lo que la notificación extraoficial echa por la Secretaría General de este Tribunal en el curso de otro expediente -10 de junio de 2024 - no puede tomarse como punto de partida para recurrir.

7.14. El Tribunal estima que la diligencia procesal correcta fue la notificación realizada a persona el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y, que, en principio, es a partir de este momento que debe computarse el plazo. Sin embargo, el caso está revestido de otros matices que merecen ser ponderados, como lo es la notificación extraoficial que demuestra en forma inequívoca que el interesado tuvo conocimiento de las resoluciones en una fecha anterior y que ejerció las vías de recurso ante este Tribunal, como se explica a continuación.

7.15. Al respecto, debe indicarse que consta en la glosa procesal prueba de que fue aportado al expediente TSE-01-0186-2024, por la Junta Central Electoral (JCE), un inventario de documentos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contenido de las resoluciones núms. 26/2024 y 27/2024, emitidas ambas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, hoy apeladas, inventario que a su vez fue notificado a la representación letrada del señor Bernardo Calendario Acosta, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a través de la Secretaria General de este Tribunal, mediante oficio denominado “NOTIFICACIÓN DE DEPÓSITO DE DOCUMENTOS”. En la misma fecha se produce la interposición del recurso de apelación marcado con el número de expediente TSE-01-0208-2024⁶, el cual se encuentra debidamente firmado por el señor Bernardo Calendario Acosta, y que atacaba las resoluciones núm. 26/2024 y 27/2024, emitidas ambas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, es decir, las mismas resoluciones objeto del presente recurso, apelación que también fue interpuesta por el mismo recurrente. Acota esta Corte que la instancia introductoria de dicho recurso establecía textualmente lo siguiente: “interposición de formal recurso de apelación contra la resolución no. 26/2024 d/f 27/05/2024 y la resolución no. 27/2024, d/f 27/05/2024; ambas emitidas por la Junta Electoral Santo Domingo Norte de forma extemporánea; (*notificadas en fecha 10/06/2024 por la Secretaria del Tribunal Superior Electoral, a las 3:00 P.M.*)”⁷.

7.16. Lo anterior evidencia que el señor Bernardo Candelario Acosta tomó conocimiento de las resoluciones hoy atacadas, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), como sostiene la parte recurrida e interviniente, lo que se comprueba no solo por la glosa procesal, sino porque este admite en su instancia de dicha fecha, debidamente firmada por su persona, que las resoluciones le fueron notificadas el referido día. De lo que resulta que, cuando la propia parte admite haber tomado conocimiento en una fecha determinada, nos encontramos frente a un punto de partida indiscutible para el cómputo del plazo. En este orden, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado que “en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este Tribunal Constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente[...]⁸. Este criterio tiene eficacia, a pesar de que el reconocimiento de toma de conocimiento se haga en otro expediente.

7.17. De esto también se desprende que, el argumento relativo a la vulneración del criterio constitucional establecido en la sentencia TC/0163/24, deba ser desestimado, por no ser oponible dicho criterio al caso de marras, en razón de que la toma de conocimiento por otras vías no impidió el acceso a la justicia electoral del recurrente, al demostrarse que este tuvo acceso personal a las decisiones, así como la oportunidad de recurrir las resoluciones que hoy son objeto de un nuevo

⁶ El citado recurso fue declarado inadmisibles por esta Corte mediante la sentencia TSE/0381/2024, de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁷ Instancia de recurso de apelación de fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) correspondiente al expediente TSE-01-0208-2024. (Resaltado añadido)

⁸ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0002/22, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), p.24. Véase también: Sentencia TC/0037/24, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso. Por lo que la extemporaneidad invocada en el caso, no contradice la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia mencionada, que establece textualmente:

I. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio *pro actione* o *favor actionis*, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.⁹

7.18. Evidentemente, el criterio planteado intenta evitar que se asuma el inicio del cómputo del plazo cuando la parte directamente interesada no ha tomado conocimiento de la sentencia que recurre. Pero esto no ocurre en el caso de marras, en el que la propia parte, como se indicó *ut supra*, reconoce haber tomado conocimiento de las resoluciones recurridas. Por tanto, frente a la comprobación de que, en otra causa procesal ante este mismo órgano jurisdiccional, la misma parte que hoy recurre admite haber sido puesto en conocimiento de las resoluciones hoy atacadas en una fecha determinada y recurrió en un primer momento las mismas, no es posible dar mayor crédito a una notificación posterior, que pretende desdecir lo constatado por documentos procesales anteriores que han sido aportados regularmente al expediente a modo de prueba de dichas circunstancias.

7.19. Por tanto, esta Corte observa que el señor Bernardo Candelario Acosta admite haber tomado conocimiento de las resoluciones atacadas, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) y ejerció su derecho al recurso ese mismo día, de acuerdo con las documentaciones verificadas. En tales atenciones, el plazo vencía en fecha doce (12) de junio del presente año, sin embargo, el segundo recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos horas y veinticinco minutos de la tarde (2:25 p.m.), es decir, que el depósito se produjo treinta y siete (37) días después del vencimiento del plazo, resultando entonces extemporáneo.

7.20. Debe recalcar que, la notificación tardía realizada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte al señor Bernardo Calendario, no impidió que este ejerciera sus vías del recurso al tomar conocimiento de las resoluciones de manera extraoficial –expediente TSE-01-0208-2024-. Al hilo de este razonamiento, no es ocioso traer colación lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al estimar que:

⁹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0163/24, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la falta de notificación por el alguacil indicado por sentencia, no causa ningún agravio si la parte defectuante ejerce oportunamente su recurso de casación; (...), en ese sentido, el hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado¹⁰.

7.21. De tal suerte que corresponde acoger el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) –recurrida- y el señor Diomedes Omar Rojas -interviniente voluntario- y declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por ser extemporáneo, operando lo dispuesto en el artículo 87 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.22. Al acogerse el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida de manera principal, no será necesario referirse a las demás cuestiones incidentales planteadas.

7.23. Para finalizar, es oportuno en el marco de este expediente considerar que uno de los pilares fundamentales del debido proceso es la garantía de la notificación oportuna de las decisiones judiciales a las partes involucradas, siendo imperativo destacar la importancia de que las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) cumplan con esta responsabilidad de manera diligente y efectiva. En el marco del presente proceso *post* electoral, ha quedado en evidencia que la falta de notificación en breves plazos por parte de estos organismos ha derivado en una práctica perniciosa: semanas o meses después de emitida la decisión sin que se haga la diligencia de notificación, es la propia parte interesada la que se ve obligada a personarse ante el órgano electoral para retirar la decisión y, en principio, a partir de ese momento, comienza a correr el plazo procesal correspondiente para la apelación.

7.24. Esta situación no solo vulnera el derecho de defensa, sino que también compromete el acceso efectivo a la justicia, al retrasar el ejercicio de los recursos legales disponibles en el período *post*-electoral. En este sentido, este Tribunal estima necesario hacer un llamado de atención enfático a las Juntas Electorales y a las OCLEE, instándolas a implementar mecanismos que garanticen la

¹⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53, B.J. 1215.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificación expedita de sus decisiones, pues es una responsabilidad que reposa a su cargo. Solo de esta manera se evitará que la notificación tardía de dichas decisiones sea utilizada como excusa para entorpecer el ejercicio de los recursos y el respeto a los plazos procesales establecidos.

7.25. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y el interviniente voluntario, Diomedes Omar Rojas, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Bernardo Candelario Acosta, contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte y Junta Central Electoral (JCE), por interponerse en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el criterio contenido, entre otros, en la sentencia TSE-749-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaria, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del Presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintidós (22) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc.